



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 02470 DE 18 DE JULIO DE 2022

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1462 del 5 de mayo de 2022”*

LA VICEMINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución 2127 de 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Que mediante la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante el “Ministerio”), otorgó a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (en adelante el “operador” o el “recurrente”), identificada con NIT 830.114.921-1, permiso para el acceso, uso y explotación de un (1) bloque de veinte (20) MHz de espectro radioeléctrico para la operación del servicio móvil terrestre IMT, sigla en inglés de *International Mobile Telecommunications*, en el rango de frecuencias 703 MHz a 713 MHz pareado con 758 MHz a 768 MHz, por el término de veinte (20) años.
- 1.2. Que el artículo 4 de la referida Resolución 332 del 20 de febrero de 2020 determinó que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. debe cumplir con la puesta en funcionamiento del servicio móvil terrestre IMT en las localidades y dentro de los plazos señalados en el Anexo I que hace parte integral de dicha resolución, señalando igualmente que tal despliegue debe realizarse en las localidades que no cuenten con cobertura de servicios móviles terrestres IMT.
- 1.3. Que mediante Resolución 1462 del 5 de mayo de 2022, por solicitud de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., el Ministerio modificó el Anexo 1 de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, consistente en reemplazar lo concerniente a la obligación de ampliación de cobertura en algunas localidades.
- 1.4. Que el 19 de mayo de 2022, bajo escrito radicado ante este Ministerio con el número 221040080, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.- interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1462 del 5 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

El Despacho procederá a analizar si el recurso de reposición presentado cumple con los requisitos procesales de oportunidad y presentación establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- (en adelante “CPACA”), para poder dar lugar a su admisión o, por el contrario, a su rechazo.

El artículo 74 del CPACA establece:

*“**Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1462 del 5 de mayo de 2022”*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”*

De la misma manera, el artículo 76 del CPACA dispone:

“Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...).”*

En cuanto a los requisitos que el recurso debe reunir, el artículo 77 del Código en mención señala que este debe ser presentado por escrito y cumplir las siguientes condiciones:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

A su turno, en el artículo 78 de la misma normativa se dispone que si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 reseñados con anterioridad, este deberá rechazarse.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 77 del CPACA, el acatamiento de lo dispuesto en el artículo 76 del mismo cuerpo normativo, según el cual los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, supone a su vez que la interposición del recurso deberá surtirse ante el funcionario que dictó la decisión.

Revisado el recurso presentado por el operador, se puede concluir que:

1. La Resolución 1462 del 5 de mayo de 2022, fue notificada el día 5 de mayo de manera electrónica al operador a través del radicado número 222044406, el cual fue recibido el mismo día, según certificación de comunicación electrónica E75363189-S expedido por el operador postal oficial 4-72, por lo cual, el plazo para interponer el recurso vencía el 19 de mayo de 2022. Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de reposición identificado con el radicado número 221040080 fue presentado un día anterior, se evidencia que se encuentra dentro del término legal.
2. Los demás radicados, esto es, los identificados con los números 221040090, 221040118, 221040123 y 221040183 del 19 de mayo de 2022, no serán tenidos como recursos, toda vez que contienen el mismo archivo y soportes; por ende, solo se admitirá el inicialmente radicado, esto es, el 221040080 del 19 de mayo de 2022.
3. El recurso fue presentado por la señora Alba Luisa Esmeral Berrío, en calidad de apoderada general del recurrente, quien cuenta con las facultades legales para hacerlo de esa manera, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad, donde se enuncia que dicho poder fue otorgado mediante Escritura Pública n.º 1173 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2011, inscrita el 7 de junio de 2011, bajo el n.º 00019877 del Libro V, modificada por la Escritura Pública n.º 0511 de la Notaría 25 de Bogotá del 5 de marzo de 2012, inscrita el 14 de mayo de 2012, bajo el n.º 00022558 del Libro V.

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1462 del 5 de mayo de 2022”*

4. El recurso interpuesto fue dirigido ante el mismo funcionario que expidió la Resolución 1462 del 5 de mayo de 2022, esto es, la Viceministra de Conectividad.
5. El recurrente expuso las razones precisas que originaron su inconformidad frente a la Resolución 1462 del 5 de mayo de 2022, sin embargo, debe ser anotado que lo hizo de forma general en su escrito, pero deberá ser constatado en el estudio que se haga de los argumentos de cada localidad.
6. El recurrente aportó y solicitó varias pruebas en el recurso de reposición interpuesto, las cuales serán enunciadas en cada localidad, para tomar la decisión del respectivo decreto.
7. Con el escrito de recurso fueron indicados los datos personales del recurrente y la dirección electrónica para notificación.

En consecuencia, el Despacho establece que el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1462 del 5 de mayo de 2022 cumple con los requisitos y presupuestos procesales de oportunidad y presentación exigidos para su admisión por el CPACA, razón por la cual se procederá a examinar los argumentos expuestos en este, no sin antes hacer unas aclaraciones previas a dicho estudio.

2.2. CUESTIONES PREVIAS

Como se dijo con anterioridad, antes de iniciar el estudio del recurso por cada localidad, se deben hacer ciertas aclaraciones metodológicas, sustanciales y procesales. La primera de ellas es de carácter metodológico; solo se estudiarán las pruebas que permitan acceder a cada solicitud, en virtud del principio de economía. Sobre el particular, el numeral 12 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) contempla el principio de economía de la siguiente manera:

“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.” (Subrayado fuera de texto original).

En ese sentido, se materializa el principio de economía al volver más eficiente el estudio del caso, evitando incurrir en análisis probatorios innecesarios en casos en que sea procedente acceder a las pretensiones del solicitante.

La segunda aclaración, de carácter sustancial, tiene que ver con que se revisaron preliminarmente las diferentes inconformidades de todas las localidades objeto del recurso, encontrando en la mayoría de ellas un denominador común: la fuerza mayor o el caso fortuito como argumento principal para sustentar la solicitud de cambio de localidad o ampliación del término para brindar conectividad, basándose en supuestas imposibilidades de construir en las localidades.

Al respecto, se recuerda que la Resolución 3078 de 2020 estableció las coordenadas geográficas relacionadas para cada una de las localidades, las cuales son indicativas de la ubicación donde el operador deberá ofrecer la cobertura móvil a la población, sin ser ellas referente de una ubicación exacta. Por esa razón la citada Resolución es enfática en señalar que en ningún caso:

“(…) estas coordenadas sugieren o indican la ubicación de la infraestructura necesaria para ofrecer la cobertura a la que el proveedor se compromete para cada localidad y son objeto de inclusión exclusivamente para fines de referencia para que los operadores participantes y asignatarios de permisos puedan adelantar las actividades encaminadas a garantizar el cumplimiento de las obligaciones de cobertura de que trata el presente proceso de subasta”¹.

En ese orden, este Ministerio no estableció un lugar exacto donde deba realizarse el despliegue, dado que se trata de una referencia para que sea el operador quien determine el lugar de ubicación de la infraestructura, y

¹ Inciso 3º, párrafo 1º, artículo 23 de la Resolución 3078 de 2019.

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1462 del 5 de mayo de 2022”*

será el responsable de garantizar que el sitio escogido cumple con la normatividad vigente en términos de propiedad, autorizaciones, licencias, entre otros. Lo anterior quiere significar que la obligación no se refiere a construir una red en determinado lugar, sino en ofrecer conectividad en las condiciones reseñadas en la Resolución 3078 de 2020, de la forma en que a bien lo tenga.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el sitio en el que se ubicará la infraestructura que permita brindar cobertura del servicio móvil IMT fue escogida por el mismo operador, es de su órbita adelantar todas las actividades necesarias requeridas para tal efecto, conforme la topografía o las características geográficas de la zona, toda vez que, como quedó señalado, las coordenadas geográficas relacionadas para cada una de las localidades indican la ubicación del territorio donde el operador deberá ofrecer la cobertura móvil a la población, pero en ningún caso estas coordenadas sugieren o indican la ubicación exacta de la infraestructura necesaria para ofrecer cobertura a la que el proveedor se compromete para cada localidad.

En tercer lugar, se debe acotar el propósito y, por ende, la forma correcta de interposición del recurso de reposición en el marco del procedimiento administrativo. Al respecto, el primer elemento, esto es, el propósito de este recurso es, según el numeral 1º del artículo 74 del CPACA:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”
(Subrayado fuera de texto original)

Para Santofimio cada propósito enunciado tiene un significado, así:

“1102. El recurso de reposición es la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndolo en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola) (art. 74 Ley 1437 de 2011).”²

Ahora, teniendo claro el propósito del recurso de reposición, se debe determinar cuál es la forma correcta de interposición. Tal como se dijo en el acápite 2.1, uno de los requisitos del recurso, de conformidad con lo dicho por el mismo artículo 77 de esta normatividad, es que debe sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Para el doctrinante citado lo anterior se refleja en que *“El escrito [del recurso] debe contener expresos los motivos de inconformidad con la decisión”³.*

La doctrina ha explicado con mayor amplitud a qué se hace alusión con los motivos de inconformidad, de la siguiente forma:

“(…) el nuevo Código exige que los recursos administrativos deban estar contruidos sobre una verdadera reclamación del administrado respecto del acto administrativo. Las súplicas a la compasión de la autoridad administrativa no pueden entrar un verdadero recurso administrativo. (...) La contestación se materializa en la expresión por escrito de las razones de la inconformidad que (...) van en principio a determinar el ámbito del debate del recurso administrativo.”⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Entonces, la razón de ser de la forma en que se interpone el recurso, en este caso de reposición, es delimitar la inconformidad con el acto administrativo objetado, toda vez que el estudio que hará la Administración no es integral sino específico, teniendo en cuenta la presunción de legalidad que reviste a los actos emanados de las entidades públicas y, en consecuencia, es absolutamente necesario que el recurrente sea claro en los motivos de su inconformidad, para así poder dar una respuesta precisa y concreta.

² JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, *Compendio de derecho administrativo*, 1ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017, p. 458.

³ *Op. cit.*, p. 460.

⁴ JOSÉ LUIS BENAVIDES y ANDRÉS FERNANDO OSPINA GARZÓN, “La justificación de los recursos administrativos”, en *Revista de Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 29, julio-diciembre del 2012, p. 98.

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1462 del 5 de mayo de 2022”*

De esa manera, no serán de recibo los argumentos que de manera general mencionan que toda la Resolución objeto del recurso violó algún derecho, toda vez que el recurrente tiene una carga especial, consistente en que los argumentos presentados deben exponer de manera particular la razón de la inconformidad y, en consecuencia, delimitar el ámbito de debate que se resolverá en el presente acto administrativo.

Una vez claros los presupuestos con que será analizado el recurso de reposición interpuesto por el operador, se pasará a estudiar los argumentos expuestos para cada una de las localidades, seguido del análisis de esos reparos por parte del Despacho.

2.3. ARGUMENTOS DEL RECURSO Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Para iniciar con este aparte, se evidencia que el operador hace una enunciación general de su inconformidad, estableciendo que según el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 333 de 2020 y el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, este Ministerio está obligándole a cumplir lo imposible, tal como lo describe a continuación:

“(…) en lugar de autorizar los respectivos cambios de localidad y plazos adicionales ante la ocurrencia de circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, mediante el Acto Impugnado el MinTIC le exige a CM cumplir con unas instalaciones en tiempos imposibles. Imposibilidad que se explica por razón de la gran cantidad de trabajos que previamente deben adelantarse en estas zonas rurales para poder desplegar la infraestructura de telecomunicaciones que permita llevar la conectividad de los servicios móviles, tal como pasa a verse a continuación.

Por lo anterior, con fundamento en los principios generales de derecho de confianza legítima y buena fe, se le solicita al MinTIC revisar las solicitudes elevadas oportunamente por CM, a fin de modificar y otorgar el cambio de todas las localidades que se relacionan a continuación, toda vez que las solicitudes de cambio fueron indebidamente rechazadas por el MinTIC.

Lo anterior, especialmente porque se desconocieron los soportes probatorios aportados en cada una de las solicitudes de cambio y que obedecen a diferentes problemáticas o casuísticas asociadas a esas localidades, tal como pasa a mostrarse a continuación.”

De lo anterior se puede inferir que las razones precisas de la inconformidad se refieren al desconocimiento de soportes probatorios aportados en cada una de las solicitudes de cambio, por lo que de entrada se tiene delimitado el objeto del recurso: la reconsideración de las peticiones de cambio de localidades hechas de forma inicial por no haber tenido en cuenta pruebas oportunamente aportadas.

Siendo así, este Despacho se concentrará en el estudio de si las pruebas enunciadas por el operador en cada localidad fueron o no aportadas oportunamente, con el fin de determinar si se reconsidera acceder a las solicitudes, procediendo entonces de esa manera, como se expondrá en las siguientes líneas. Lo anterior sin perjuicio de algún motivo adicional de inconformidad que se haga en cada localidad de forma particular.

Localidades 1 (Seura), 211 (Loma Mato), 878 (El Mochón), 1431 (Santa Rosa), 1538 (Estación Ballenas), 1550 (Cruz Grande Medio), 1933 (Mocuare), 2024 (San Antonio), 2734 (Minas), 3484 (Corrales – El Playón), 3502 (Palmichal) y 3633 (San Agustín de Leones): Todas estas localidades tienen en común la manifestación hecha por el operador acerca de que el Ministerio, a pesar de que nombró el radicado en donde se encontraban contenidas las solicitudes al respecto (221008544 del 4 de febrero de 2022), no se refirió a ellas de manera concreta.

El operador se encuentra en lo cierto al hacer esa afirmación, por lo que este Despacho resolverá esas peticiones en un acto administrativo diferente, con el fin de darle al operador la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, situación que no podría ejercer si se resuelve en este, toda vez que no tendría la oportunidad de recurrir.

En síntesis, las peticiones de las localidades en cuestión serán resueltas en una nueva resolución.

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1462 del 5 de mayo de 2022”*

Localidades 1546 (El Tigrillo), 2027 (La Unión), 1380 (Naín), 767 (Oscurana) y 1377 (Kilómetro 13): En primer lugar, hay que mencionar que el operador agrupa estas localidades basado en que todas ellas hacen parte de la zona llamada El Nudo de Paramillo en el departamento de Córdoba, expresando así que los acontecimientos que afectan a las localidades son las mismas situaciones adversas de orden público.

Antes de estudiar las manifestaciones hechas para cada localidad y las pruebas que soportan esos supuestos fácticos, se debe analizar una situación que afecta a todas las localidades que hacen parte de este grupo del Nudo de Paramillo, la cual fue puesta de presente por el operador en varios momentos: el paro armado que gestó el Clan del Golfo por la captura de alias Otoniel del 5 al 9 de mayo de 2022.

Las adversas situaciones de orden público en el Nudo de Paramillo del 5 al 9 de mayo de 2022 fueron demostradas a través de varias noticias allegadas por el operador (i. <https://www.elespectador.com/judicial/clan-del-golfo-termina-paro-armado-luego-de-cuatro-dias-de-violencia/>, ii. <https://www.elcolombiano.com/antioquia/cual-es-el-poder-del-clan-del-golfo-que-llevo-al-paro-LC17403998>, iii. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-61385661>), así como el mismo panfleto emitido por el Clan del Golfo, advirtiendo el Paro Armado que realizaron, por lo que para esas fechas se puede entender que se constituyeron impedimentos para entrar a esas localidades y, en consecuencia, se deberá proceder a conceder los cinco (5) días de ampliación de plazo, que corresponden al tiempo en que duraron los acontecimientos descritos, tiempo que debe ser sumado a lo que eventualmente se conceda para cada localidad a medida que sean estudiados los supuestos de hecho y pruebas que le den sustento.

Teniendo claro lo anterior, el operador narra las situaciones de orden público que ocurren en El Nudo de Paramillo, concluyendo que aquellas son constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito. En ese sentido, plantea el objeto del recurso en estas localidades de la siguiente manera:

“• Localidades 1546 EL TIGRILLO y 2027 LA UNION: el MinTIC otorgó la ampliación de plazo. Por tanto, CM reitera la necesidad de cambio de localidad y ampliación de plazo de las mismas dadas las circunstancias de orden público que persisten en a la zona.

• Para la Localidad 1380 NAIN: el MinTIC no otorgó el cambio solicitado, por lo cual se reitera la solicitud de cambio.

(...)

• Localidad 767 OSCURANA: el MinTIC no otorgó ampliación de plazo solicitada y en atención a las situaciones de orden público en la zona con nuevos soportes se solicita el cambio de la localidad y el plazo para la instalación de la misma.

• Localidad 1377 KILOMETRO 13: el MinTIC no otorgó la ampliación de plazo y por las situaciones de orden público se solicita el cambio de la localidad y el plazo para la instalación de la misma.

(...)”

De acuerdo con lo anterior, se analizarán cada uno de los argumentos expuestos en las localidades para determinar si tienen vocación de prosperidad. Previo a dicho análisis, debe aclarar el Despacho que las peticiones que reiteran las solicitudes de cambio o ampliación de plazo sin reproche preciso a la Resolución 1462 de 2022 no serán de recibo, pues, tal como se explicó en el aparte de cuestiones previas de este documento, el objeto del recurso debe estar delimitado y no se puede referir al acto administrativo de forma general, lo que significa que se deben hacer reproches precisos al acto administrativo impugnado, por lo que en aquellas localidades en las que no se haga de esa manera, se rechazará de plano por carecer de objeto el recurso.

En las localidades 1546 (El Tigrillo) y 2027 (La Unión) el operador hace un reproche consistente en que las situaciones de orden público persisten en la región, por lo que a su vez persiste la solicitud de cambio de localidad. En ese sentido, se deben estudiar las situaciones narradas por el operador con posterioridad a las que ya se estudiaron en la Resolución 1462 de 2022, esto es, de forma posterior a la respuesta emitida por el Ejército el 11 de enero de 2022⁵.

⁵ En la Resolución 1462 del 5 de mayo de 2022 el soporte probatorio más reciente fue el que tenía fecha del 11 de enero de 2022, ubicada en el documento “01. RESPUESTA ACOMPAÑAMIENTO SEGURIDAD TIGO” (en PDF).

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1462 del 5 de mayo de 2022”*

El operador narra hechos desde el 2 de febrero hasta el 18 de marzo de 2022, sin embargo, estos son de las otras localidades y el único que sí se refiere a estas dos es el siguiente:

“Teniendo en cuenta todos estos inconvenientes en la zona, en reunión presencial de CM con el Capitán German Ramirez (sic) de la Séptima División del Ejército de Colombia, en la sede de la Cuarta Brigada en Medellín, se revisaron las coordenadas de las localidades cuyo despliegue está a cargo de CM, entre estas, las correspondientes al Nudo de Paramillo, localidades 1380, 2027, 2024, 1546, 767, 1377 y 878, las cuales se clasificaron de acuerdo con su orden de criticidad en cinco grupos, así: (1) Muy Bajo; (2) Bajo; (3) Medio; (4) Alto; y (5) Muy Alto, siendo el grupo 5 Muy Alto, es decir, la de mayor peligrosidad, de acuerdo con los parámetros que revisa la unidad de seguridad civil del Ejército.

Este análisis considera la cantidad de eventos de orden público históricos presentados en anillos de 2 kilómetros alrededor de la localidad objetivo y se analiza para 5 anillos, es decir hasta los 10 kilómetros. El análisis del Ejército en comento arrojó que estas localidades están todas clasificadas en el grupo (5) Muy Alto, lo cual reconfirma la peligrosidad específica de estos sitios y su grado de riesgo para la vida de las personas locales y de las que atienden el proyecto por parte de CM. Esta información es clasificada y reservada por las FFMM por ser información de seguridad pública y por tanto, sólo fue presentada a CM, en forma presencial y física, en las dependencias de la Cuarta Brigada.” (Subrayado fuera de texto original)

A pesar de que el operador menciona que las zonas que hacen parte del grupo cinco (5), al que aduce que pertenecen las dos (2) localidades objeto de análisis, no allega ningún soporte probatorio expedido por el Ejército que lo sustente así, por lo que sus dichos no se encuentran probados. Ahora, el operador solicita que se decrete la prueba testimonial al capitán Germán Ramírez Vergara, quien es el funcionario que puede dar fe de los hechos narrados en el texto en cita, así como de las gestiones que ha realizado CM en su intención de cumplimiento de la obligación de cobertura.

Al respecto, es necesario precisar que para proceder a decretar un testimonio, la solicitud del mismo debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso (en adelante CGP), de acuerdo a la remisión hecha por el artículo 40 del CPACA y, además, el testimonio como prueba debe ser conducente, pertinente y útil.

Respecto de los requisitos de la prueba testimonial, la norma mencionada, esto es, el artículo 212 del CGP, establece que “(...) deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba. (...)”. De acuerdo con la norma en cita, se avizora que se expresó el nombre de quien solicita sea citado en el escrito del recurso, no obstante, no se hizo alusión al domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el testigo, por consiguiente, uno de los requisitos del testimonio no fue realizado, por lo que no será decretado como medio de prueba.

Adicional a lo anterior, el testimonio solicitado carece de utilidad, porque si se alega que la información brindada por el Ejército en las reuniones presenciales es clasificada por referirse a la seguridad pública, la persona objeto del testimonio tampoco podría brindar información al respecto, con base en la reserva de esa información.

Ahora bien, el operador allega dos (2) carpetas denominadas 1546 y 2027, en donde se encuentran determinados archivos, sin embargo, en el escrito del recurso no se hace alusión a ellos, o por lo menos no lo hace en el marco de estas localidades, salvo lo que tiene que ver con una declaración juramentada del 13 de mayo de 2022, la que será analizada; se le recuerda al recurrente que tiene la obligación de concatenar los supuestos de hecho narrados con las pruebas aportadas, estableciendo cuál es el objeto de cada una de ellas.

En ese sentido, el único medio de prueba que el Despacho puede relacionar directamente con las condiciones de orden público en las localidades es la declaración denominada “DECLARACION JURAMENTADA_130521” (en PDF), la cual jurídicamente se atiene a lo que el artículo 83 constitucional contempla, esto es, la presunción de buena fe de las manifestaciones hechas por los particulares ante la Administración, como se ve a continuación:

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1462 del 5 de mayo de 2022”*

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Adicional a lo anterior, el artículo 180 del Código General del Proceso permite como medio probatorio válido la declaración extrajudicial con fines no judiciales, así:

“ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. (...)”.

Siendo así, las declaraciones extrajudiciales que sustentan la imposibilidad de cumplir la obligación en un tiempo determinado por condiciones de orden público serán tenidas como válidas bajo la égida de la buena fe y el cumplimiento de los requisitos procesales para tal fin. No obstante, este es solo un medio de prueba que, en virtud del principio de la sana crítica, permite hacer parte del acervo probatorio que se tiene para analizarlo con otros medios de convicción que den cuenta de esa situación, por lo que la declaración extrajudicial no es suficiente por sí sola para acceder a solicitud de cambio o ampliación de plazo⁶.

A pesar de que el contratista del operador reseña las situaciones de orden público que se presentan en la zona, no hay otros medios de prueba con el que se puedan contrastar las manifestaciones hechas y, por ende, no es suficiente por sí solo para llevar al convencimiento a la Administración de los elementos de la fuerza mayor. Del mismo modo, evidencia el Despacho que el recurrente narra hechos generales, sin determinar circunstancias de tiempo y modo para cada localidad, lo cual impide hacer un análisis de caso a caso, precisamente por la carga probatoria que recae sobre el mismo operador, tal como se mencionó en el aparte denominado “cuestiones previas”; por lo tanto, la falta de indeterminación enunciada no permite concluir si se configuran elementos de caso fortuito o fuerza mayor para las dos localidades en comentario.

Sin perjuicio de que el administrado tenga una carga argumentativa acerca de las pruebas en relación con los hechos que pone de presente, no encontró este Despacho soporte documental alguno en las carpetas del párrafo anterior que sustenten los supuestos problemas de orden público presentados exactamente en estas localidades después del 11 de enero de 2022, por lo que, en consecuencia, no es posible dar por corroborados – probados - los hechos narrados en la declaración.

Para la localidad 1380 (Naín) el recurrente afirma, tal como se mencionó al inicio de las localidades agrupadas, que este Ministerio no otorgó el cambio solicitado, por lo que reiteró la solicitud de cambio, solicitud que no es procedente, toda vez que, de acuerdo a lo dicho en las cuestiones previas de este acto administrativo, el objeto del recurso debe ser preciso, es decir, atacar uno o varios aspectos de la Resolución 1462 de 2022, sin embargo, el operador lo único que hace es el relato de por qué se configuró la fuerza mayor o el caso fortuito por las condiciones de orden público, situación que ya fue objeto de estudio en el acto administrativo recurrido.

En ese sentido, la delimitación del objeto del recurso de forma general, como se dijo al inicio de este acápite, se centra en la reconsideración de las peticiones hechas de forma inicial por no haber tenido en cuenta pruebas oportunamente aportadas; y de forma específica no tiene objeto. El objeto general del recurso en esta localidad no tiene argumentación suficiente, pues en este preciso caso no determina de manera fehaciente qué pruebas fueron las que se dejaron de estudiar.

Por tanto, al no cumplir el debido nivel de argumentación que exige enunciar razones precisas acerca de la inconformidad con el acto administrativo recurrido sobre esta localidad y teniendo como presupuesto las cuestiones previas procesales explicadas en el acápite correspondiente, el recurso no tiene vocación de prosperidad para esta localidad.

⁶ Respecto a la valoración de los documentos contentivos de declaraciones extrajudicial, el Consejo de Estado ha indicado que deben aplicarse las reglas de la sana crítica de manera rigurosa, lo que supone realizar una lectura integral para verificar la coherencia de lo dicho, así como realizar una verificación de la coherencia externa de estas declaraciones con los demás elementos probatorios aportados. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 14 de diciembre de 2016. Expediente: 37.772. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1462 del 5 de mayo de 2022”*

Siguiendo, en las localidades 767 (Oscurana) y 1377 (Kilometro 13) el operador expresa lo mismo que en las localidades 1546 (El Tigrillo) y 2027 (La Unión), esto es, que las situaciones de orden público persisten en la región en las que estas se encuentran, por lo que a su vez persiste la solicitud de cambio de localidad. Al respecto, en estas localidades se estudiaron en el acto administrativo recurrido soportes que van hasta el 2 de febrero de 2022, por lo que, si el operador afirma que las condiciones de orden público se mantuvieron, se analizarán los soportes probatorios que tengan una fecha posterior a la citada con anterioridad.

En ese sentido, el operador afirma lo siguiente en lo atinente a estas dos localidades:

“18/02/2022: Se recibe respuesta a las PQRS 695789 (localidad 767 Oscurana), 695791 (localidad 1377 Kilometro 13), (...) por parte de las FFMM donde indican que el comando de Batallón de Infantería No. 46 “Voltígeros”, se encuentra a nuestra disposición. Una vez coordinadas las actividades con el Ejército de Colombia y el contratista, se inició el desplazamiento a la zona, sin embargo, fueron abordados por personas en nombre de las AGC en la vía que cruza los municipios de Puerto Libertador, Montelíbano y Tierra Alta, indicándoles que no cuentan con los permisos de ingreso por lo cual el personal se retira de nuevo de la zona sin lograr concretar las actividades para realizar el proyecto en las localidades Mencionadas Ver carpetas 767, 1377, 878 y 1550.

18/03/2022: 6 personas del contratista WB Ingeniería y 2 de la interventoría, es decir, 8 personas, fueron retenidas en las vías de ingreso a la zona del Nudo de Paramillo, quienes fueron abordados por personal fuertemente armado identificándose como miembros de las AGC, los interrogaron sobre el motivo de su presencia en la zona, les solicitaron información sobre el proyecto y les fueron retenidas todas sus pertenencias (Celular, GPS, Carnets, documentos de identificación y dinero en efectivo), además fueron intimidados y les ordenaron abstenerse de presentar denuncia alguna porque ya tenían su información personal y se convertirían en objetivo militar. Entre las personas retenidas están los señores Gelmo Barreto C.C. 72.253.018 Interventor Civil y Eléctrico y el señor Daniel Villareal C.C. 1.129.572376 Interventor de RF y Tx. Las otras 6 personas asociadas al contratista WBI no autorizaron incluir sus nombres en este comunicado, por miedo a represarías del dicho grupo al margen de la ley.”

Sobre el primero de los acontecimientos, esto es, la respuesta a las peticiones hechas por el contratista al Ejército acerca del acompañamiento a esas localidades, en el documento denominado “2. RESPUESTA FFMM_695789” (en PDF) esa entidad responde, tal como el operador señala, que se encuentra a disposición para el acompañamiento en esa zona, sin embargo, de la misma no se desprende que esta entidad reconozca que se presentan adversas situaciones de orden público que pongan en riesgo la vida y la integridad de quienes transitan por esa zona, razón por la cual esta respuesta no permite acreditar que lo manifestado por el operador haya ocurrido, esto es, que fueron “*abordados por personal fuertemente armado identificándose como miembros de las AGC, los interrogaron sobre el motivo de su presencia en la zona, les solicitaron información sobre el proyecto y les fueron retenidas todas sus pertenencias (Celular, GPS, Carnets, documentos de identificación y dinero en efectivo), además fueron intimidados y les ordenaron abstenerse de presentar denuncia alguna porque ya tenían su información personal y se convertirían en objetivo militar*”.

Ahora, existe una declaración extrajudicial, la cual jurídicamente se atiene a lo que el artículo 83 constitucional contempla, esto es, la presunción de buena fe de las manifestaciones hechas por los particulares ante la Administración, como se ve a continuación: “*Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*”.

Adicional a lo anterior, el artículo 180 del Código General del Proceso permite como medio probatorio válido la declaración extrajudicial con fines no judiciales, así:

“ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. (...)”.

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1462 del 5 de mayo de 2022”*

Siendo así, las declaraciones extrajudiciales que sustentan la imposibilidad de cumplir la obligación en un tiempo determinado por condiciones de orden público serán tenidas como válidas bajo la égida de la buena fe y el cumplimiento de los requisitos procesales para tal fin. No obstante, este es solo un medio de prueba que, en virtud del principio de la sana crítica, permite hacer parte del acervo probatorio que se tiene para analizarlo con otros medios de convicción que den cuenta de esa situación, por lo que la declaración extrajudicial no es suficiente por sí sola para acceder a solicitud de cambio o ampliación de plazo⁷.

Entonces, si bien se allega la declaración extrajudicial en el archivo denominado “Anexo 2 - Declaraciones juramentadas” (en PDF), esta no es pertinente, porque los hechos narrados por el operador ocurrieron del 18 de febrero al 18 de marzo de 2022 y el documento allegado es del 3 de febrero de ese mismo año, es decir, de una fecha anterior a los hechos que supuestamente demuestran que las condiciones de orden público se “mantuvieron”, según los dichos del operador.

Ahora bien, el operador allega dos (2) carpetas denominadas 767 y 1377, en donde se encuentran determinados archivos, sin embargo, estos dan cuenta de acontecimientos que ocurrieron antes del 2 de febrero de 2022, por lo que no son pertinentes para probar que se consolidó fuerza mayor por adversas situaciones de orden público después de esa fecha, que es precisamente el objeto del recurso para estas localidades.

Sin perjuicio de que el administrado tenga una carga argumentativa acerca de las pruebas en relación con los hechos que pone de presente, no encontró este Despacho soporte documental alguno en las carpetas del párrafo anterior que sustenten los supuestos problemas de orden público presentados exactamente en estas localidades después del 2 de febrero de 2022.

De forma posterior, el operador hizo la siguiente afirmación en términos probatorios:

“(…) los hechos anteriormente narrados se soportan, entre otros, con las declaraciones del personal del contratista y en informes de las noticias y si bien los soportes de noticias no indican ubicaciones específicas donde se presenta cada hecho de intimidación, retención o bloqueo de acceso, no se puede desconocer que existe un conflicto armado, presencia de fuertes combates y un temor generalizado en el nudo de paramillo el cual ha afectado el desarrollo del proyecto en esta zona.”

Al respecto, las noticias allegadas por el operador tienen distintas fechas, pero ninguna de ellas coincide con las fechas en las que este alude que se presentaron los acontecimientos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito en la zona, a excepción del paro armado hecho por el Clan del Golfo, el que ya fue certificado y generará la ampliación de término de 5 días, de acuerdo con lo dicho al inicio de esta agrupación de localidades.

Como consecuencia de lo explicado con anterioridad, el recurso no prospera porque el recurrente no probó que las circunstancias de orden público persistan en la zona y mucho menos que aquellas se configuren como fuerza mayor o caso fortuito, sin perjuicio al tiempo que se concederá por el paro armado tratado al inicio de la agrupación de estas localidades.

Por otro lado, el operador señala que de las localidades 2024 (San Antonio), 1377 (Kilómetro 13), 878 (El Mochón) y 1550 (Cruz Grande Medio) no se ha resuelto la solicitud de ampliación de término por problemas logísticos, sin embargo, esa aseveración no es correcta, toda vez que sí se resolvió a través de la Resolución 1288 del 20 de abril de 2022.

Para las localidades 1546 (El Tigriillo), 2027 (La Unión) y 1380 (Naín), en la Resolución en comento se estableció lo siguiente:

⁷ Respecto a la valoración de los documentos contentivos de declaraciones extrajudicial, el Consejo de Estado ha indicado que deben aplicarse las reglas de la sana crítica de manera rigurosa, lo que supone realizar una lectura integral para verificar la coherencia de lo dicho, así como realizar una verificación de la coherencia externa de estas declaraciones con los demás elementos probatorios aportado. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 14 de diciembre de 2016. Expediente: 37.772. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1462 del 5 de mayo de 2022”*

“Finalmente, mediante el mismo documento radicado con el número 221023629 del 25 de marzo de 2022, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. señaló que de las 134 localidades de las que solicitó plazo adicional por las razones antes expuestas, sobre las dieciséis (16) localidades relacionadas a continuación solicitó “un cambio de localidad por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, como por ejemplo, problemas de orden público, restricciones para la construcción en parques naturales, ajustes en el ubicación o inexistencia de la localidad”.

(...)

Respecto a las 16 localidades sobre las cuales COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. inicialmente solicitó plazo adicional y posteriormente, mediante documento número 221023629 del 25 de marzo de 2022, informó que requiere de cambio de localidad, dicho análisis se realizará en atención al orden de radicación inicial y por lo tanto serán atendidas a través de otra decisión.”

Ahora, en la Resolución 1462 de 2022 se trataron los temas que el operador consolidó para el cambio de localidad, es decir, fue este acto administrativo el que trató el cambio de solicitud, lo que quiere decir que la solicitud de ampliación de término por problemas logísticos fue objeto de renuncia por parte del operador, con el fin de que se accediera al cambio de la localidad por problemas de orden público, lo que fue efectivamente resuelto en el acto administrativo recurrido. En ese sentido, la solicitud de ampliación de término por problemas logísticos no debía ser respondida, ya que el operador expresamente cambió su solicitud por cambio por condiciones que se configuraban, según él, como fuerza mayor.

De acuerdo con lo anterior, el recurso respecto de estas tres (3) localidades no prospera.

Localidades 3195 (El Suspiro), 2380 (El Rincón), 863 (Sardinita), 1373 (La Osa), 775 (La Bonita), 776 (El Diamante), 779 (La Chica), 865 (William), 872 (Divino Niño), 1292 (Jamaica), 1343 (Gaitán), 1553 (Chigobadó Medio), 1554 (Si Dios Quiere), 2020 (Rogerero), 2022 (La Jagua Santafé) y 2025 (Ratón Bajo): En toda la argumentación hecha para estas localidades no se evidencia que se haga alusión al objeto general del recurso o que se determine alguna inconformidad precisa a la Resolución 1462 de 2022, sino que se relata de manera general que se configuró fuerza mayor por diferentes situaciones.

Se reitera que el objeto del recurso es poner en consideración del Despacho aquellas razones por las que no se está de acuerdo con la Resolución 1462 de 2022 y no un nuevo relato de los hechos por los que considera que se puede acceder a la petición hecha de forma inicial, en tanto la petición ya fue decidida. Por tanto, estos últimos acontecimientos debieron haber sido narrados en el marco de la petición, por tratarse de situaciones ocurridas antes de la respetiva solicitud y, por ende, el recurso no es el momento procesal oportuno para expresarlos, sino para determinar de forma precisa y concreta las razones por las que no se está de acuerdo con la Resolución objeto del recurso.

Por tanto, al no cumplir el debido nivel de argumentación que exige enunciar razones precisas acerca de la inconformidad con la Resolución 1462 de 2022 sobre estas localidades y teniendo como presupuesto las cuestiones previas procesales explicadas en el acápite correspondiente, el recurso no tiene vocación de prosperidad.

Localidades 1414 (El Zaiza) y 1899 (Badillo): El operador, entre varios reproches que hace al acto impugnado, se refiere de nuevo a que posiblemente la autoridad ambiental competente le va a impedir construir las redes en Parques Naturales, afirmación que es una simple suposición, tal como se señaló en la Resolución 1462 de 2022, toda vez que la autoridad ambiental todavía no ha emitido formalmente una negativa a la licencia para llevar a cabo la construcción de infraestructura en la zona, por lo que, al mantenerse los argumentos mencionados en el acto impugnado, la respuesta será la misma: negar la solicitud de cambio.

En segundo lugar, el operador se refiere a imposibilidad de construcción fuera de la zona basándose en aspectos técnicos, tal como se ve a continuación:

“En atención a la respuesta del MinTIC, en la Resolución Impugnada, mediante la cual hace la

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1462 del 5 de mayo de 2022"*

siguiente afirmación:

"Ahora bien, si las actividades de construcción de infraestructura de telecomunicaciones eventualmente fueran prohibidas por las entidades en cuestión, la obligación que tiene COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. no consiste en la construcción de redes, sino en la generación de conectividad para cierto territorio. En ese sentido, tal como se aclaró inicialmente y se ha dicho para varias localidades ya analizadas, se le insta a brindar cobertura en esas zonas como a bien lo tenga, si es que no puede hacerlo a través de la construcción de redes".

Es preciso informar que se llevó a cabo el proceso de visita, verificación y análisis técnico de las condiciones para realizar la ampliación de cobertura en las localidades 1414 EL SAIZA y 1899 BADILLO, pertenecientes al municipio de Tierralta, en el departamento de Córdoba y como resultado de la revisión se determinó que no era posible técnicamente, garantizar cobertura a las mencionadas localidades, instalando infraestructura por fuera el parque natural. Ver Anexo "2022-05-11 - Informe análisis técnico - Parque Natural Paramillo.pdf". Lo anterior de conformidad con lo establecido en a la Resolución 332 de 2020, Anexo II, donde se define que:

"se entiende por cobertura del servicio móvil IMT en las localidades descritas en el Anexo I cuando el nivel de potencia recibida de señal de referencia (RSRP) desde un punto comprendido dentro de la localidad hasta mínimo dos (2) kilómetros a la redonda sea de al menos -100dBm... Se exceptuarán aquellas áreas que por la topografía del terreno presentan obstáculos naturales."

Así mismo, técnicamente no es posible brindar cobertura para las referidas localidades mediante infraestructura de comunicaciones ubicada fuera de la zona de preservación, ya que en primera medida se requerirían estructuras de más de 240mts y 450mts de altura; lo que no es viable técnicamente, por diseños de estructura, espacio requerido para cimentación, resistencia de materiales y riendas al viento que garanticen durabilidad, seguridad, y evitar el riesgo de posible caída de las mismas.

Así las cosas, desde CM se logró determinar que para brindar cobertura en las localidades de EL SAIZA y BADILLO, de conformidad con los requerimientos del MinTIC, los sitios, o estaciones base, no pueden estar ubicados a más de 1km de distancia del punto nominal definido en el diseño y sin obstrucciones hacia las localidades."

A pesar de que los argumentos de imposibilidad técnica de construcción fuera del Parque Natural podrían ser técnicamente correctos, sin que ello quiera suponer que sean necesariamente admisibles para acceder a las peticiones del recurrente, estos no pueden ser tenidos en cuenta, toda vez que no existe prueba de que se haya sido negada la licencia para construir en la zona, por lo que, hasta que se conceda o niegue la licencia no son pertinentes los argumentos de imposibilidad para construir fuera de la zona.

Adicionalmente, no se evidencia que el punto de mayor concentración se encuentra dentro de los límites del Parque Natural y que por lo tanto la infraestructura necesaria para brindar cobertura deba instalarse de manera imprescindible dentro de la zona en la que se requiere el pronunciamiento de la autoridad ambiental, para que tenga una cobertura óptima respecto del punto de mayor concentración poblacional.

En ese sentido, el recurso respecto de estas localidades no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Admisión del recurso. Admitir el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. en contra de la Resolución n.º 1462 del 5 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2. Decisión. Modificar el artículo 2º de la Resolución 1462 del 5 de mayo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 2. Modificación. Modificar el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020, en el sentido de ampliar el plazo para dar cumplimiento a la obligación de ampliación de cobertura de las siguientes localidades:

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1462 del 5 de mayo de 2022"

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Plazo
1414	EL SAIZA	TIERRALTA	CÓRDOBA	7.8138	-76.1684	Hasta el 04/11/2022
1899	BADILLO	TIERRALTA	CÓRDOBA	7.7946	-76.0163	Hasta el 04/11/2022
1931	HIJUA	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	4.6854	-77.3114	Hasta el 04/11/2022
1934	CHARCO LARGO	SIPÍ	CHOCÓ	4.7467	-76.5321	Hasta el 04/11/2022
2296	TILATA	CHOCONTÁ	CUNDINAMARCA	5.045	-73.7204	Hasta el 04/11/2022
2632	BUENOS AIRES LOS PINOS	LA CALERA	CUNDINAMARCA	4.726	-73.8968	Hasta el 04/11/2022
3507	SAN LORENZO	PÁCORA	CALDAS	5.4723	-75.4432	Hasta el 04/09/2022
0691	CALLEMAR	SAN CARLOS	CÓRDOBA	8,6633	-75,6645	Hasta el 04/11/2022
1546	EL TIGRILLO	MONTELÍBANO	CÓRDOBA	7,7912	-75,9436	Hasta el 11/11/2022
2027	LA UNION	MONTELÍBANO	CÓRDOBA	7,785	-75,9204	Hasta el 11/11/2022
1380	NAIN	TIERRALTA	CÓRDOBA	7,8763	-76,3763	Hasta el 25/07/2022
767	OSCURANA	TIERRALTA	CÓRDOBA	8,0043	-76,0992	Hasta el 25/07/2022
1377	KILOMETRO 13	TIERRALTA	CÓRDOBA	7,9519	-76,1241	Hasta el 25/07/2022

ARTÍCULO 3. Las demás disposiciones de la Resolución 1462 del 5 de mayo de 2022 no sufren alteración alguna y continúan vigentes, de conformidad con la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO 4. Notificación. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP, o quien haga sus veces, en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5. Comunicación. Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control y a la Subdirección Financiera de este Ministerio, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 18 días del mes de julio de 2022

(Firmado Digitalmente)
MARÍA DEL ROSARIO OVIEDO ROJAS
 Viceministra de Conectividad

Expediente con Código 99000002

Notificación:

Solicitante: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
 Representante Legal: Marcelo Cataldo Franco
 Apoderada General: Alba Luisa Esmeral Berrío
 Dirección: Avenida Calle 26 n.º 92 – 32
 Ciudad: Bogotá D.C.
 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@tigo.com.co
 Proyectó: José David Lemus Gutiérrez – Abogado Dirección de Industria de Comunicaciones //

Revisó: Lina Mercedes Beltrán Hernández – Asesora Dirección de Industria de Comunicaciones
 Geussepe González Cárdenas – Subdirector para la Industria de Comunicaciones encargado de las funciones del Director de Industria de Comunicaciones

Jesús David Rueda Pepinosa – Asesor Despacho Viceministra de Conectividad

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1462 del 5 de mayo de 2022"*



REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución número 02470 de 2022

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20220718-103726-6d8445-65840719

Creación:2022-07-18 10:37:26

Estado:Finalizado

Finalización:2022-07-18 15:51:19



Escanee el código
para verificación

Firma: Firmante del Acto Administrativo



María del Rosario Oviedo Rojas

moviedo@mintic.gov.co

Viceministra de Conectividad

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Resolución número 02470 de 2022

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20220718-103726-6d8445-65840719 Creación:2022-07-18 10:37:26
Estado:Finalizado Finalización:2022-07-18 15:51:19



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Maria del Rosario Oviedo Rojas moviedo@mintic.gov.co Viceministra de Conectividad Ministerio de Tecnologías de la Información y las Co	Aprobado	Env.: 2022-07-18 10:37:27 Lec.: 2022-07-18 11:28:57 Res.: 2022-07-18 15:51:19 IP Res.: 190.145.189.98